

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 5 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 759 00

Del trabajo de partición presentado se ordena correr traslado durante el término legal de 5 días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que sirvan de fundamento. (Art. 509.1 C. G. P.).

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>24</u> , hoy
6 ABR. 2021
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 5 ABR. 2021

Ref.- Declarativo N° 2019 – 0928

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, y dado que el demandante no subsanó la demanda, en pese de negarse su admisión en auto del 15 de febrero de 2021 (fl. 62, cdno. 1), se dispondrá su rechazo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al demandante, previo otorgamiento de cita que deberá solicitarse al canal digital oficial del Juzgado cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
3. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

6 ABR. 2021

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____ - 5 ABR. 2021

Ref.- Liquidatorio N° 2020 – 0708

Resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la concursada contra el numeral 2ª del auto adiado 18 de enero de 2021, por medio del cual se señaló como honorarios al liquidador designado para el presente trámite, impone considerar:

1. Ciertamente, el numeral 1ª del artículo 564 del CG del P, en consonancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 de 2012, hacen saber que los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades; y, se les fijará honorarios *provisionales*.

Dicho auxiliares, a su vez, tienen regulada la retribución u honorarios, en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, según el cual, el monto no puede exceder la suma de 450 SMLMV.

Tal disposición no riñe con las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, se trata de una norma especial y, de suyo, no formula una antinomia. Memórese, en la Sentencia C-451 de 2015, la Corte Constitucional hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de

incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) **el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

2. Sin embargo, y dado carácter *provisional* de los honorarios que se han fijado, y, además, en atención a que la concursada reportó una carencia absoluta de bienes de fortuna pues se sostiene del ingreso mensual de \$700.000 que le paga el Conjunto Residencial Paseo de la Castellana como asignación salarial; es dable indicar, cuando menos por ahora, que la suma de \$800.000 señalada en el numeral 2ª del auto censurado, equivale al 114% de una de sus mensualidades. Al efecto, también se sabe que los honorarios provisionales son exigibles al momento en que el liquidador asuma el cargo, y, esa obligación procesal, puede resultar desproporcionada y lesiva para la concursada, según evidencia su situación económica conocida.

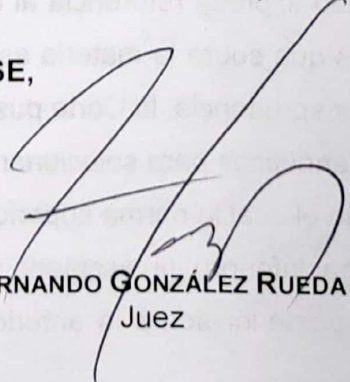
3. Por las anteriores razones, se repondrá la decisión censurada para ajustar los honorarios *provisionales* del liquidador que se designó.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el numeral 2ª del auto adiado 29 de enero de 2021, por medio del cual se señaló como honorarios al liquidador designado para el presente trámite, para ajustarlos a la suma de \$ 300.000.

2. En todo lo demás la decisión censurada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Secretario

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 24 fijado hoy

_____ a la hora de las

8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO

- 6 ABR. 2021

2020-00708



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ - 5 ABR. 2021

Ref.- Liquidatorio N^a 2020 – 0686

Resolver el recurso de reposición que formuló la apoderada de la concursada contra el numeral 2^a del auto adiado 29 de enero de 2021, por medio del cual se señaló como honorarios al liquidador designado para el presente trámite, impone considerar:

1. Ciertamente, el numeral 1^a del artículo 564 del CG del P, en consonancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 de 2012, hacen saber que los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades; y, se les fijará honorarios *provisionales*.

Dicho auxiliares, a su vez, tienen regulada la retribución u honorarios, en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, según el cual, el monto no puede exceder la suma de 450 SMLMV.

Tal disposición no riñe con las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, se trata de una norma especial y, de suyo, no formula una antinomia. Memórese, en la Sentencia C-451 de 2015, la Corte Constitucional hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el criterio cronológico, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de

incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) **el criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

2. Sin embargo, y dado carácter *provisional* de los honorarios que se han fijado, y, además, en atención a que la concursada reportó una carencia absoluta de bienes de fortuna pues se sostiene del ingreso mensual de \$900.000 que le paga COLPENSIONES como asignación pensional; es dable indicar, cuando menos por ahora, que la suma de \$800.000 señalada en el numeral 2ª del auto censurado, equivale al 89% de una de sus mensualidades. Al efecto, también se sabe que los honorarios provisionales son exigibles al momento en que el liquidador asuma el cargo, y, esa obligación procesal, puede resultar desproporcionada y lesiva para la concursada, según evidencia su situación económica conocida.

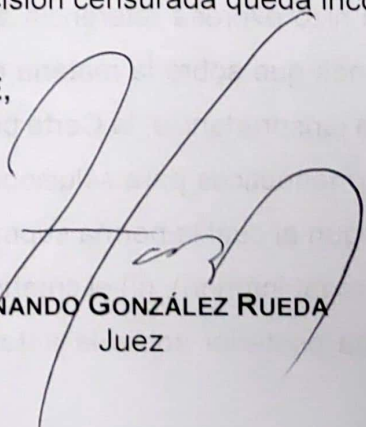
3. Por las anteriores razones, se repondrá la decisión censurada para ajustar los honorarios *provisionales* del liquidador que se designó.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REPONER** el numeral 2ª del auto adiado 29 de enero de 2021, por medio del cual se señaló como honorarios al liquidador designado para el presente trámite, para ajustarlos a la suma de \$ 400.000.

2. En todo lo demás la decisión censurada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

- 6 ABR. 2021

2020-00686

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

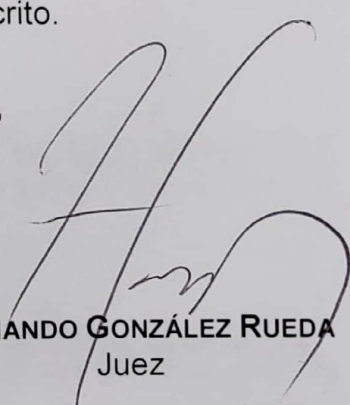
JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., _____

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0854

Con apoyo en los artículos 108 del CG del P y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y dado que no se logró la notificación personal (principal o supletiva) de la sociedad demandada -WADGO SAS-, se ordena su emplazamiento, cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Secretario
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° _____ fijado hoy
_____ a la hora de las
8.00 A.M.

Oscar Mauricio Salazar Cortes
Secretario

AFO



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
 - 5 ABR. 2021

Bogotá D.C., _____

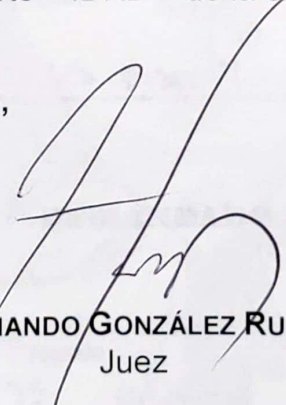
Ref.- Ejecutivo N° 2017 - 1548

1. Se designa en el cargo de curador *ad litem* del extremo pasivo al abogado MARCO ANDRES SÁNCHEZ MOLANO, quién se identifica con la cédula de ciudadanía N° 80.423.594 de Bogotá, es portador y titular de la TP N° 98.491 del CS de la J y recibe notificaciones en el email contacto@jassasesores.com o en la Carrera 13 N° 96 – 77 de la ciudad de Bogotá.

Comuníquesele la designación con las prevenciones de Ley para que comparezca al proceso por medio del canal digital cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y dentro de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, manifieste la aceptación del cargo para trasladarle la demanda y sus anexos.

2. Para los fines procesales respectivos, tenga en cuenta el apoderado demandante que, al contestarse la demanda por la co-demandada, se indicó que el co-demandado JOHN ALEXANDER BABATIVA MARÍN, labora en el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD – de la ciudad de Bogotá (fl. 39, cdno. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
 Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

AFO

6 ABR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 5 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 01034

De la excepción propuesta por el extremo pasivo, a través del curador *ad litem* designado, se corre traslado a la demandante por el plazo de 10 días (num. 1, art. 443, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

6 ABR. 2021



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, _____ - 5 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0740

ALIXTER ARIEL BUITRAGO LEÓN fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido el 23 de agosto de 2019 (fl. 28, cdno. 1), mediante aviso remitido al canal digital que reportó al demandante (fl. 55 a 59, cdno. 1). Tal acto procesal, a su vez, se registra cumplido desde el 26 de enero de 2021, y, a la postre, permaneció silente con relación a su enteramiento.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el párrafo 2ª del artículo 440 del CG del P, dado que las demandadas permanecieron silentes en la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción (num. 1, art. 442, ib), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado a ALIXTER ARIEL BUITRAGO LEÓN.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la demandada permaneció silente.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

CUATRO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

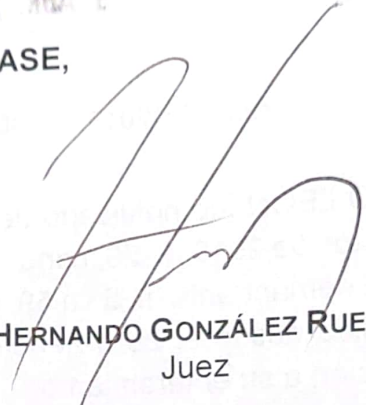
QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

SEXTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000. **Liquidense** por Secretaria.

OCTAVO: Cumplida la liquidación de costas, **remitase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy	
<u>6 ABR. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

AFO

2019-00740



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 5 ABR. 2021

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0428

Néstor Celis Zabala fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido el 5 de marzo de 2020 (fl. 30, cdno. 1), por conducta concluyente.

Acorde a lo anterior, y con apoyo en el párrafo 2ª del artículo 440 del CG del P, dado que el demandado permaneció silente en la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa y contradicción (num. 1, art. 442, ib), se ha de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como notificado a NÉSTOR CELIS ZABALA.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro del término legalmente conferido para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la demandada permaneció silente.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo.

CUATRO: ORDENAR a las partes, por conducto de sus apoderados, presentar la liquidación del crédito, atendiendo las previsiones del artículo 446 del CG del P.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados a los demandados, en la forma establecida por el artículo 444 del CG del P, y rematarlos, para con su producto saldar el crédito y las costas liquidadas.

SEXTO: De existir dineros cautelados a los demandados, entréguese al demandante, hasta la concurrencia del crédito y las costas liquidadas y aprobadas, siempre que no existan cautelas concurrentes por créditos con prelación o privilegio.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Al efecto, téngase como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000. **Liquidense** por Secretaria.

OCTAVO: Cumplida la liquidación de costas, **remítase** el expediente ante los Jueces Civiles Municipales para la Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
Secretario	
Notificación por Estado	
AFO	La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy
	a la hora de las
	6 ABR. 2021 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes	
Secretario	

2019-00428



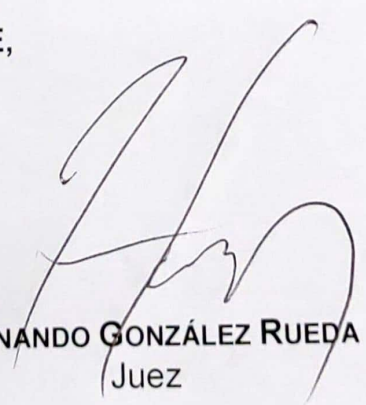
Ref.- Declarativo N° 2018 – 0752

Con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, y dado que mediante autos del 16 de octubre y 3 de diciembre de 2020 se requirió a la demandante dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda (fl. 51), sin que a la fecha se tenga prueba de cumplimiento del numeral 4 de tal providencia, es claro que se cumplen los presupuestos normativos para terminar el trámite por desistimiento tácito.

Consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el referenciado proceso por desistimiento tácito.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, previa verificación de cautelas concurrentes o remanentes. **Oficiese**, según corresponda.
3. Sin costas, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 5 ABR 2021

Rad. 11001 40 03 071 2018 0109 00

En referencia a lo solicitado en el memorial que antecede, no resulta procedente decretar la suspensión del proceso invocada por el extremo procesal demandante, dado que la misma –solicitud- no cuenta con los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P inc. 2, en razón a que la suspensión pretendida no establece un tiempo determinado.

Por ende, requiérase a las partes para que ajusten la solicitud señalada conforme a lo establecido en el artículo referenciado *ut supra*.

Notifíquese,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Dv

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL M/PAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>24</u> , hoy <u>6 ABR 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 5 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 0731 00

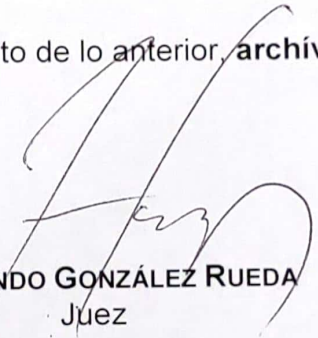
Comoquiera que la solicitud elevada por el extremo garantizado resulta procedente, el Despacho dispone:

1. **DECLARAR** la terminación de continuar con el trámite de aprehensión por pago parcial de la obligación.
2. **LEVANTAR** la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la solicitud.

Oficiese como corresponda.

3. Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MPAL. Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>24</u> , hoy <u>6 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.


Bogotá D. C., 5 ABR. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2018 117 00

De conformidad con lo establecido en el art. 75 del C. G. P., se reconoce personería al abogado ANDRES FELIPE VELASCO RIVERA como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato en sustitución conferido.

Por otro lado, Previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la memorialista que acredite él envió de la comunicación de la renuncia a su mandante.

Notifíquese,



HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en: Estado No. <u>24</u> , hoy <u>6 ABR. 2021</u>
OSCAR MAURICIO SALAZAR CORTES Secretario

dv



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., - 5 ABR. 2021


Ref.- Ejecutivo N° 2018 – 0536

La solicitud del demandante (fl. 37, cdno. 1), encuentra satisfechos los requisitos que para el efecto prevé el artículo 314 del CG del P, y, de suyo, se accederá a la pedido.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento expreso de la demanda, y, por lo mismo, la presente decisión producirá los efectos de una sentencia absolutoria y hará tránsito a cosa juzgada.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. **Oficiese**.
3. Sin condena en costas, por pedirse de común acuerdo la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

AFO

JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretario Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>24</u> fijado hoy <u> </u> a la hora de las <u> </u> 8.00 A.M.
Oscar Mauricio Salazar Cortes Secretario

- 6 ABR. 2021